

## Contestación de demanda - RAD: 13001 33 33 014 2021 00225 00 - ZOFRANCA VS DIAN

Jhon Jairo Olivera Ruíz <joliverar1@dian.gov.co>

Miércoles 04/05/2022 10:05

Para: Juzgado 14 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jesus Antonio Herrera Palmera <jherrera@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; correos@confianza.com.co <correos@confianza.com.co>

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez.

**Monica Patricia Elles Mora**

**Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>Expediente:</b>	13001-33-33-014-2021-00225-00
	<b>Demandante:</b>	ZOFRANCA SA.
	<b>M. de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	<b>NI</b>	2299

**JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.364.609 de Cartagena- Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No. 181949 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por medio del presente escrito concurre ante ese Despacho con fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del Proceso de la referencia.

**Jhon J. Olivera Ruiz**

**CC 1.047.364.609**

**TP 181949 CSJ**

Dirección Seccional Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25-04

Pbx 6700 111 Ext. 42118

Cartagena de Indias DT y C

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez.

**Monica Patricia Elles Mora**

**Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.**

**REFERENCIA:**      **Expediente:**      13001-33-33-014-2021-00225-00  
**Demandante:**      ZOFRANCA SA.  
**M. de**                      Nulidad y Restablecimiento  
**Control:**                      del Derecho.  
**NI**                                      2299

**JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.364.609 de Cartagena- Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No. 181949 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por medio del presente escrito concurre ante ese Despacho con fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del Proceso de la referencia.

### I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 91 del 03 de septiembre de 2021, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA** y se encuentra domiciliado en la Carrera No. 8 6C -38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la doctora **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 2400 del 28 de marzo de 2022, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

### II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Sociedad demandante plantea las siguientes pretensiones en el cuerpo de la demanda:

1. Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 001078 del 26 de octubre de 2020 y 0261 del 25 de febrero de 2021.

Las anteriores resoluciones fueron expedidas por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente, mediante los cuales la entidad demandada impuso sanción a la Sociedad demandante por valor de \$47.828.000 (CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI Y OCHO MIL PESOS).

2. A título de restablecimiento del derecho se ordene no hacer efectivo el cobro de la sanción y tributos aduaneros cobrados a través de los actos administrativos arriba mencionados.
3. Solicito respetuosamente se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar; dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.**

## 2.1 OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE CONDENACIÓN EN COSTAS

Nos oponemos a solicitud de condena en costas por improcedente. Recordemos que, en relación con las costas, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso que en su numeral 9, establece lo siguiente:

***“9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”***

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en la medida que las costas estén causadas y comprobadas en la investigación contenciosa podrán ser reconocidas, por lo que habrá que esperar el desarrollo del caso concreto, ya que tal y como se ha dicho mi representada expidió los actos administrativos con sujeción estricta a las normas aplicables por lo que no procede su declaratoria de nulidad, y no podría generarse una condena en costas.

## 2.2 SOLICITUD DE CONDENACIÓN EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por

el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

### III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**HECHO TERCERO:** Parcialmente cierto, es cierto que se adjuntó copia de la denuncia realizada por el señor Jesus Vargas Duran el día 2 de mayo de 2018, pero no es cierto que con ello se haya eximido de su responsabilidad de custodia y control de las mercancías en zona franca en su calidad de usuario operador.

**HECHO CUARTO:** Es cierto.

**HECHO QUINTO:** Es cierto.

**HECHO SEXTO:** Es cierto.

**HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

**HECHO OCTAVO:** Es cierto.

**HECHO NOVENO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO TERCERO:** Parcialmente cierto, es cierto que la División de Gestion de Liquidación acogió la propuesta sancionatoria expresada en el REA, pero no es cierto que no tubo en cuenta los argumentos ni las pruebas aportadas por el administrado, por el contrario, se le realizó un estudio y análisis de cada una de las pruebas aportadas y de los argumentos señalada, y a partir de allí fue que se adoptó la decisión de imponer las sanciones aduaneras objeto de esta litis.

**HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto.

### IV. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

Así las cosas, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar lo siguiente:

Los actos administrativos demandados, fueron proferidos dentro de un proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad ZOFRANCA S.A.S, por incurrir en la infracción contemplada en el numeral 1.3 Y 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019, al permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos y tramites establecidos por las normas aduaneras y no llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la zona franca conforme con los requerimientos y condiciones señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuesto Y Aduanas Nacionales (DIAN)

Frente a este conflicto jurídico, la sociedad demandante ha planteado como tesis de defensa dentro del procedimiento administrativo, que la mercancía fue hurtada y por esa razón los hechos ocurridos son atribuibles a un tercero ajeno a la zona franca. Por tal razón, considera que no se tipifica la infracción impuesta, teniendo en cuenta que como usuario operador nunca otorgó autorización para la salida de la mercancía. Adicionalmente, considera que en el caso concreto es aplicable la causal de exoneración de responsabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019.

Por su parte, mi representada dentro del proceso administrativo, ha planteado la tesis contenida en los actos demandados, referente a la tipificación de la infracción impuesta al demandante, teniendo en cuenta la obligación de vigilancia y control que deben ejercer los Usuarios Operadores de Zona Franca sobre las mercancías bajo control aduanero. En ese sentido, el usuario Aduanero no impidió la salida de la mercancía bajo su control, a pesar de tener la responsabilidad de controlar el ingreso y salida de estas. Adicionalmente, consideró que en el caso concreto no se aplica la exoneración de responsabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, al no acreditar dentro del proceso, que los hechos atribuidos a un tercero fueran imprevisibles o irresistibles.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

En este orden, el problema jurídico principal se centra en:

Establecer si la sociedad ZOFRANCA, incurrió en la infracción contemplada en el numeral 1.3 Y 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019 y en consecuencia determinar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Consideramos que, para dar respuesta al problema jurídico principal, es necesario resolver los siguientes subproblemas:

- Precisar la responsabilidad del Usuario operador de zona franca en la vigilancia y control del ingreso y salida de la mercancía que se encuentra a su cargo.
- Determinar si la ocurrencia de un hurto justifica el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control del usuario operador de Zona Franca.
- Establecer si el usuario acreditó el cumplimiento de los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, exigidos en el numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019.

## **VI. TESIS DE LA DEFENSA.**

Se considera que los actos administrativos se encuentran fundamentados en la ley y la constitución, no existiendo razones que justifiquen la declaratoria de nulidad solicitada.

Mi representada considera que, en el caso concreto el usuario Operador de ZOFRANCA, incurrió en las infracciones contempladas en el numeral 1.3 Y 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019, al permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los requisitos y tramites establecidos. La configuración del tipo sancionatorio antes mencionado no solo es

viable cuando el usuario operador da la autorización de salida, sino también cuando no ejerce el control necesario que tiene como fin impedir la salida de mercancías bajo control aduanero, es decir, deja hacer o permite la salida de mercancías a pesar de conocer la importancia de sus obligaciones de custodia y control.

En ese sentido, se notó una falta de diligencia en los controles que deben llevarse por parte del Usuario Operador para garantizar que la mercancía bajo control aduanero pueda salir de las instalaciones de Zona Franca, cuando cumpla con los requisitos y formalidades previstos por la norma para tal efecto. Por lo tanto, es claro que la conducta de la sociedad demandante se encuadra en la infracción señalada.

Adicionalmente, se considera que en este caso no se configura la causal de exoneración de responsabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, al no probarse dentro del proceso, que se tratara de un hecho imprevisible e irresistible. Por lo anterior, se considera que los actos administrativos se encuentran ajustados a las normas aduaneras vigentes.

## VII. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“(…) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto<sup>2</sup>.

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores.

<sup>1</sup> El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*”. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: “*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad de este, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo<sup>31</sup>.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración. Sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole la posibilidad de que en ejercicio del derecho a la defensa, presentara a la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.**

Está demostrado dentro del proceso, que el Usuario Operador de Zona Franca Parque Central, permitió la salida de mercancías hacia el territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos legales, al no cumplir a cabalidad con su función de control y vigilancia sobre las mercancías bajo control aduanero. En consecuencia, es procedente sancionarlo por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1.3 y 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019.

## VIII. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante expone como normas violadas y concepto de violación, lo siguiente:

- Violación al artículo 614 numeral 3.) del Decreto 1165 de 2019. Por falta de aplicación.
- Violación al artículo 29 y 83 de la constitución nacional. Por falta de aplicación.
- Violación al artículo 2 numerales 3, 6 y 7 del Decreto 1165 de 2019. Por falta de aplicación.
- Violación al artículo 4 de la ley 1906 de 2013. Por falta de aplicación.
- Violación al artículo 3 de la ley 1437 de 2011. Por falta de aplicación.
- Violación al artículo 494, 497, 614 numeral 3) y del decreto 1165 de 2019. Por falta de aplicación.

## IX. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

### **9.1 Violación al artículo 614 numeral 3 del Decreto 1165 de 2019. Por falta de aplicación.**

El demandante considera que, en este caso se configura la causal de eximente de responsabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, ya que el hurto de la mercancía corresponde a un hecho de un tercero, imprevisto e irresistible, en la cual la sociedad demandante no tuvo ninguna participación.

#### **9.2.1 Respuesta al cargo planteado: Los hechos analizados no encuadran dentro de las causales de exoneración de responsabilidad. No se probó dentro del proceso la imprevisibilidad e irresistibilidad de los hechos ocurridos.**

Frente al cargo planteado por el demandante podemos afirmar que, en el caso concreto no es procedente aplicar la causal de exoneración de responsabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, al considerar que en este caso no se acreditó que el hecho investigado se tratara de un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, que conllevara al usuario a cometer una infracción administrativa aduanera.

Por lo tanto, queda la duda referente a si la demandante acepta que incurrió en la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019 y busca exonerarse de responsabilidad por dicho incumplimiento o considera que su conducta no se logra tipificar en la infracción antes señalada.

Para poder solicitar la aplicación de una causal de exoneración de responsabilidad, es necesario verificar cuales son los requisitos que exige la norma, para concluir que mi conducta a pesar de estar tipificada en una infracción aduanera, no me genera responsabilidad. En ese sentido el numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, exige que se reúnan los siguientes requisitos:

- Hecho imprevisible.
- Hecho irresistible.
- Hecho ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero.
- Hecho que hace incurrir al Usuario en una infracción administrativa aduanera.

Adicionalmente, el artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, establece claramente la carga probatoria que tiene el usuario que pretende solicitar la aplicación de una causal de exoneración de responsabilidad. La norma contempla que el usuario deberá demostrar debidamente la ocurrencia de las circunstancias señaladas, para que proceda su aplicación y aportar las pruebas que sustenten su solicitud.<sup>4</sup>

De lo anterior, se evidencia que para que proceda la aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, es el usuario quien debe probar la existencia de un hecho

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 641 DECRETO 1165 DE 2019. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. En concordancia con lo establecido en el artículo 614 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad, y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto administrativo que decide sobre el proceso.

generado por un tercero, imprevisible e irresistible, que lo haya hecho incurrir en una infracción administrativa aduanera.

Por lo tanto, cuando la administración aduanera exige la acreditación de la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho, no se está haciendo una aplicación analógica de la norma, ya que es la ley, la que exige que para que proceda esta causal de exoneración deben acreditarse dichos requisitos. En el presente caso, la simple denuncia penal presentada por el Usuario Calificado no acredita que los hechos investigados se traten de hechos imprevisibles e irresistibles ocasionados por un tercero.

La irresistibilidad ha sido desarrollada por el consejo de estado, como la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento, es decir, debe resultar inevitable la ocurrencia de una causa extraña. En el caso concreto, no se demostró que el hecho ocurrido fuera inevitable, el usuario aduanero en ejercicio del control en el ingreso y salida de la mercancía debe tomar las medidas pertinentes que garanticen que estas, salgan de zona franca solo cuando cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

A pesar de que la demandante asegura cumplir con todos los requisitos de seguridad y protocolos de control, vemos que en el caso el usuario de Zona Franca desconoce quiénes fueron los autores del hecho, el momento de la ocurrencia del hecho, desconoce la forma en cómo ocurrieron los hechos y el destino de la mercancía. Es decir, tiene la certeza de que ingresó la mercancía a zona franca, sin embargo, desconoce todos los detalles de como salió esta de ese espacio geográfico, a pesar de tener una obligación de control sobre la mercancía. Por lo tanto, no se puede afirmar que el usuario este ejerciendo todos los controles necesarios sobre la mercancía que ha ingresado a zona franca, si no tiene la capacidad de determinar elementos sobre hechos que ocurrieron dentro del espacio geográfico donde ejerce su control.

Frente a la imprevisibilidad, la jurisprudencia la ha considerado que se configura cuando se trata de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia. En este caso, la simple ocurrencia de un hurto no puede considerarse como un hecho imprevisto, y contrario a lo afirmado por el usuario, este hecho no es remotamente probable. La custodia y control sobre una mercancía extranjera que además de tener un valor económico, no ha pagado los tributos que le corresponden al estado, es muy probable que sea hurtada para luego ser comercializada y obtener un provecho de ello, es por eso, que la norma ha delegado responsabilidades sobre los usuarios de zona franca de administración, control y custodia de la mercancía, que tienen como finalidad que estas puedan salir a territorio aduanero nacional con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

Por lo tanto, es importante el análisis realizado sobre las circunstancias que rodearon el hurto y que fueron detalladas en los actos administrativos, ya que muestra la poca claridad que tiene el demandante como usuario operador de zona franca de situaciones que son previsibles, y por las cuales debe implementar las medidas necesarias para evitar su ocurrencia. Tienen como finalidad, concluir que dentro del proceso administrativo no se logró acreditar la imprevisibilidad ni la irresistibilidad de los hechos.

Frente a lo argumentado por la demandante, es necesario aclarar que, en este caso no se está definiendo la existencia de responsabilidad penal sobre la

ocurrencia de los hechos. Solo se tiene en cuenta la responsabilidad que tiene el Usuario Operador referente a vigilar y controlar las mercancías que se encuentran bajo control de la zona franca y en ese sentido el debido control que debe realizar de la salida de las mercancías.

Se debe tener en cuenta la importancia que tiene el pago de los tributos al estado por la importación de mercancía extranjera, no se puede pretender que una mercancía salga de zona franca y nadie se responsabilice por el pago de los tributos y sanciones, a pesar de tener la obligación como usuario operador de zona franca del control de ingreso y salida de las mercancías.

En conclusión, al estudiar los requisitos exigidos en la norma para la aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, notamos en el caso concreto lo siguiente:

- No se acreditó en el proceso administrativo que el hecho fuera irresistible. A pesar de que el demandante alega cumplir con todos los requisitos de seguridad, no es claro cómo se pierde una mercancía de zona franca y el Usuario Operador aun no tenga claridad sobre las circunstancias de hecho que rodearon al caso. Adicionalmente, no se entiende como salen de las instalaciones de zona franca una mercancía, sin que fueran detectados, es decir, se cuestiona la diligencia del usuario en el control que hace a la salida de mercancías
- No se acreditó que se tratara de un hecho imprevisto. Es claro que el almacenamiento y tenencia de mercancía con un valor comercial, trae la posibilidad de que estas corran el riesgo de ser hurtadas o sustraídas. Por esa razón, es claro que de acuerdo con las obligaciones exigidas por la ley, los usuarios de zona franca deben establecer medidas de seguridad idóneas con el fin de vigilar y controlar la mercancía que se encuentra bajo su custodia.
- Dentro de los actos administrativos, no se está sancionando el hecho de sustraer la mercancía y la responsabilidad penal originada en el supuesto hurto. En este caso, el procedimiento administrativo tiene como finalidad analizar la conducta realizada por el Usuario Operador de zona franca PARQUE CENTRAL, en el cumplimiento de sus obligaciones referente a permitir la salida de una mercancía sin el cumplimiento de los requisitos legales y no determinar la responsabilidad penal por la comisión de un delito. Se

Por lo tanto, se concluye que en el caso concreto el demandante no probó la ocurrencia de un hecho ocasionado por un tercero, imprevisto e irresistible que la conllevara a la comisión de la infracción administrativa contemplada en el numeral 1.3 y 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019. Por lo tanto, no es procedente la aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019. Por lo anterior, se considera que este cargo no está llamado a prosperar.

### **9.3 Violación al artículo 29 y 83 de la constitución nacional por falta de aplicación.**

La demandante considera que los actos administrativos se encuentran en contravía del principio de la buena fe.

### **9.3.1 Respuesta al cargo planteado: Los actos administrativos no infringen los artículos 29 y 83 de la constitución nacional.**

Los actos administrativos demandados, no van en contra vía de la buena fe contenida en el artículo 83 de la constitución nacional, teniendo en cuenta que dentro de estos se hizo un análisis jurídico de la actuación del demandante y su debida tipificación en la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 625 del decreto 1165 de 2019.

En el caso concreto, se debe precisar que el Usuario Operador tiene la obligación de vigilar y controlar la mercancía que se encuentra bajo control de la zona franca, entre otras obligaciones detalladas en la norma aduanera. Contrario a lo afirmado por la parte demandante, en este proceso administrativo, no se está sancionando la sustracción de la mercancía de zona franca sin el cumplimiento de requisitos legales, si no el haber permitido dicha salida, al no ejercer un diligente control sobre la mercancía ingresada en Zona Franca.

Se debe dejar claridad, que una cosa es el procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, que tuvo como resultado la expedición de los actos administrativos demandados y otro el proceso penal que se haya iniciado con la presentación de la respectiva denuncia. Por lo anterior, en ningún momento la administración dentro de los actos administrativos demandados ha juzgado sobre la complicidad o coautoría del demandante en algún delito.

En conclusión, con los actos administrativos no se vulneró la buena fe del demandante. La administración hizo un análisis de la conducta del usuario Zona Franca parque central, frente a las obligaciones establecidas en el régimen aduanero. De lo anterior, se consideró que el actuar del demandante de acuerdo con lo acreditado dentro del expediente administrativo, se tipifica en una infracción aduanera, razón por la cual fue sancionada a través de los actos administrativos demandados. A pesar de que, la demandante denuncia la violación del artículo 29 constitucional, no hace un desarrollo frente a ese cargo.

Por lo anterior, consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

### **9.4 Violación al artículo 2 numerales 3,6 y 7 del Decreto 1165 de 201. Violación al artículo 4 de la ley 1906 de 2013. Violación al artículo 3 de la ley 1437 de 2011. Violación al artículo 494, 497, 614 numeral 3) y del Decreto 1165 de 2019. Por falta de aplicación.**

La demandante considera, que los actos administrativos demandados violaron principios legales por falta de aplicación. De igual forma considera que no se aplicaron las normas referentes a la responsabilidad por pérdida o retiro de bienes de zona franca, obligaciones del Usuario Operador y las causales de exoneración de responsabilidad.

#### **9.4.1 Respuesta al cargo: En los actos administrativos se tipificó correctamente la infracción, dándole aplicación a los principios constitucionales y legales.**

Frente a este cargo, se debe mencionar que la decisión tomada en los actos administrativos se encuentra soportada en los elementos probatorios contenidos

dentro del expediente. De igual forma, los actos se fundaron en la aplicación de la normatividad aduanera vigente y los principios legales y constitucionales.

Antes de exponer la defensa al cargo planteado, es necesario analizar la naturaleza de las zonas francas, que de acuerdo con el artículo 1° de la ley 1004 de 2015, son definidas como:

*La Zona Franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los **impuestos a las importaciones y a las exportaciones.***

De lo anterior se desprende que, la Zona Franca corresponde a un espacio geográfico que a pesar de que se encuentra dentro del territorio nacional, para efectos de los impuestos a las importaciones o exportaciones, se considera un espacio fuera del territorio aduanero nacional, por lo cual, se hace necesario un control de ingreso y salida de mercancías, en virtud de los beneficios tributarios previstos por la ley.

Por lo anterior, el artículo 475 del Decreto 1165 de 2019, referente al INGRESO Y SALIDA DE BIENES, menciona lo siguiente:

*El usuario operador deberá autorizar todo ingreso y salida de bienes, de manera temporal o definitiva, de la zona franca sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos aduaneros a que haya lugar. La autorización será concedida mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, donde se indique el tipo de operación a realizar y las condiciones de la misma.*

Así, se puede indicar que en primer lugar la mercancía que ingresa a zona franca se considera fuera del territorio aduanero nacional para efecto de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones, es decir, son mercancías extranjeras que aún no han pagado los tributos aduaneros correspondientes. Por lo tanto, la norma es muy rigurosa frente el control y vigilancia sobre la mercancía ingresada a zona franca, y establece unas responsabilidades con el fin de que estas mercancías, solo salgan de esta zona con el cumplimiento de los requisitos legales y trámites correspondientes.

Consideramos necesario observar en detalle las clases de Usuarios de zona franca con el fin de verificar las obligaciones que se le han atribuido por mandato de la ley, en la ejecución de las operaciones de comercio exterior, para lo cual traemos a colación lo contemplado en el Decreto 2147 de 2016, el cual, en su artículo 4 menciona lo siguiente:

**Clases de usuarios de zonas francas.** *Son usuarios de zona franca los usuarios operadores, los usuarios industriales de bienes, los usuarios industriales de servicios, los usuarios comerciales, los usuarios administradores y los usuarios expositores.*

**El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, así como para calificar a sus usuarios. En desarrollo de lo anterior, el usuario operador vigilará y controlará las mercancías bajo control aduanero y autorizará las operaciones de ingreso y salida de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera.**

*El usuario operador deberá garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se origine exclusivamente de las actividades desarrolladas como usuario operador descritas en el presente decreto”.*

De acuerdo con la norma señalada, el usuario operador tiene diferentes obligaciones dentro de la zona franca, como los son: **dirigir, administrar, supervisar, promocionar, desarrollar y calificar a sus usuarios**, obligaciones que deben ser ejecutadas con fundamento en las normas que lo regulan. Además, la norma consagra la obligación del usuario operador de zona franca de vigilar y controlar las mercancías bajo control aduanero, para lo cual tendrá la obligación de autorizar el ingreso y la salida de las mismas, responsabilidad que tiene trascendencia para el caso en estudio.

Como podemos evidenciar, el Usuario Operador entre otras tiene la responsabilidad de vigilar y controlar las mercancías bajo control aduanero, lo anterior, juega un papel importante en materia de tributos como fue mencionado con anterioridad. Por lo tanto, no se puede aceptar que los usuarios lleguen ante la administración, aduciendo que alguien sustrajo una mercancía extranjera y suponer que no se tiene ninguna responsabilidad al considerar que se trata de un hurto.

La salida al territorio aduanero nacional de mercancía extranjera sin el cumplimiento de los requisitos legales conlleva a que esta mercancía salga sin el pago de los tributos correspondientes y además que pueda estar en circulación sin ninguna autorización o control para ello. Así, en el caso concreto, no se está responsabilizando al usuario operador de zona franca de cómplice o coautor del delito, solo que en cumplimiento de sus obligaciones debía controlar y vigilar las mercancías que se encuentra en zona franca.

**- Tipificación del numeral 1.3 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019.**

La infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 625 del decreto 1165 de 2019, establece:

“Permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras.”.

Al analizar el verbo rector de la infracción, encontramos que, según el diccionario de la Real Academia Española, el verbo permitir no solo significa dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo, sino que otro de sus significados corresponde a: **“No impedir lo que se pudiera y debiera evitar”**.

En este caso y utilizando la técnica interpretativa aplicada por la demandante, se evidencia como el verbo rector señalado en el tipo sancionatorio, no solo se tipifica en los casos donde los Usuarios Operadores autorizan la salida de una mercancía, sino también cuando no impiden dicha salida a pesar de tener la obligación de vigilar y controlar esa operación.

Tipificación del numeral 2.8 del artículo 625 del decreto 1165 de 2019.

La infracción contemplada en el numeral 1.8 del artículo 625 del decreto 1165 de 2019, establece:

“No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca confirme a los requerimientos y condiciones señaladas por el a Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.”.

Al analizar el verbo rector con las evidencias encontradas para el caso objeto de esta litis, se logra determinar que el usuario operador no llevaba registros de las salidas de las mercancías sujeta a su control aduanero.

Por tal razón, no es cierto que estos tipos sancionatorios, solo este consagrado para los casos en donde el usuario autorice la salida de una mercancía, sino también para todos los casos en donde el usuario no impida que la mercancía salga, debiendo evitarlo.

El Usuario Operador al tener la responsabilidad de vigilar y controlar la mercancía que se encuentra en zona franca, debe ser estricto con el ingreso y salida de esta. Es inaceptable, que, a pesar de las obligaciones antes señaladas, se pretenda acudir ante la administración y afirmar la ocurrencia de un hurto, sin tener claridad de los elementos de hecho que rodean dicho suceso y sin poder determinar quién debe responder por los tributos y las infracciones ocasionadas por estos.

Así, la simple afirmación sobre los protocolos de seguridad y control aplicados, no dan muestra de que haya existido una debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones por parte del usuario operador.

Además, de las obligaciones no solo se destaca la referente a autorizar la salida de mercancías de las instalaciones de zona franca, contemplada en el numeral 3 el artículo 494 del Decreto 1165 de 2019, sino también la concerniente a vigilar y controlar la mercancía que se encuentra bajo control de zona franca, derivada del artículo 4 del Decreto 2147 de 2016. En ese sentido, ya se dejó claro que para la tipificación de la infracción contemplada en la causal 1.3 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019, el verbo rector “Permitir” no solo hace referencia a dar consentimiento, sino también se configura la conducta cuando no se impide lo que se puede y debe impedir, aplicándose claramente al caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar entonces que; para el caso concreto, el usuario Operador Zona Franca Parque Central, permitió la salida de una mercancía, sin cumplimiento de ningún requisito y tramite establecido en la ley, tipificándose la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019.

De acuerdo con lo analizado, se evidencia que los actos administrativos demandados, aplicaron de forma correcta los principios legales, referentes al principio de legalidad, justicia, tipicidad y prohibición de la analogía.

#### - **Control de las mercancías en Zona Franca.**

Uno de los argumentos planteados por la demandante en los cargos de nulidad, hace referencia a la falta de evidencias de la administración para afirmar que la mercancía haya salido al resto del territorio aduanero nacional.

Frente a lo afirmado por la demandante, debe aclararse que en primer lugar las obligaciones de control y vigilancia de la mercancía deben ser ejercidas por el usuario operador del Zona franca y no por la autoridad aduanera. En ese sentido,

es la demandante como obligada a ejercer control en el ingreso y salida de mercancías, quien tiene la capacidad de informarle a la administración el destino de la mercancía que se encuentra bajo su control.

En aplicación de la lógica, no es probable, que una mercancía extranjera y sin pagar tributos, haya sido hurtada para realizar otra operación de comercio exterior y ser destinada al resto del mundo, como lo afirma la demandante. Y si fuera así, es la demandante quien debe dar la información del destino de la mercancía y no trasladar la carga de la prueba a la autoridad aduanera, sabiendo que es el usuario de zona franca quien está en mejor posición para acreditar la salida de las mercancías o las situaciones que ocurran dentro del espacio de zona franca.

Es claro que la legislación aduanera de una forma a delegado muchas funciones de control a los Usuarios de Zona Franca, quienes son los que están directamente relacionados con la mercancía que está bajo su control. Se ha destacado la importancia de vigilar y controlar no solo el ingreso, sino la salida de estas mercancías, por el impacto fiscal que tiene que salgan mercancías sin el pago de ningún tributo.

Por lo tanto, el argumento expuesto no es justificación para el incumplimiento de los deberes señalados en la norma aduanera. De los hechos acreditados en el expediente y con la poca información suministrada en la denuncia, se entiende que la mercancía salió de zona franca al territorio aduanero nacional.

- **Aplicación del artículo 497 del decreto 1165 de 2019.**

El artículo 497 del decreto 1165 de 2019, contempla:

**Artículo 497.** *Responsabilidad por pérdida o retiro de bienes en zonas francas.* El usuario operador de la Zona Franca responderá ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al Usuario Industrial de Bienes o Usuario Industrial de Servicios o al Usuario Comercial, según sea el caso. (...)

En los actos administrativos demandados se aplicó en debida forma la norma contemplada en el artículo 497 del Decreto 1165 de 2019. De la norma expuesta, se logra extraer lo siguiente:

- El Usuario Operador de Zona franca responde por tributos y sanciones, respecto a bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos. (Regla general).
- Salvo que demuestre que la causa o retiro le es imputable exclusivamente al usuario Industrial de Bienes o usuario Industrial de servicios o al Usuario Comercial. (Regla Excepcional).

Así, la norma antes señalada, refuta la tesis planteada por la demandante. En el sentido que establece que, ante la pérdida o sustracción de bienes de sus recintos, la responsabilidad por las sanciones y tributos será del Usuario operador de Zona Franca. Como se puede evidenciar, la norma no exige que sea el Usuario operador quien ocasione o realice la sustracción de los bienes para que sea responsable por las sanciones y tributos correspondientes, sino que, de acuerdo con las obligaciones

antes mencionadas referidas al control y vigilancia sobre las mercancías, ante la sustracción y pérdida de estas será el Usuario operador el responsable.

Sin embargo, la norma establece una excepción y es cuando el usuario Operador de Zona Franca demuestre dentro del procedimiento administrativo que la causa de la pérdida o retiro es imputable exclusivamente al Usuario Calificado es decir a 4PL INDUSTRIAL S.A.S.

Dentro del proceso no se acreditó que la causa de la sustracción de la mercancía, fuera imputable exclusivamente al usuario calificado y en ese sentido se aplica la regla general referente a la responsabilidad del Usuario operador de zona franca ante la ocurrencia de estos casos.

Si bien el Usuario Operador de Zona Franca, asegura tomar todas las medidas de seguridad y control sobre las mercancías ubicadas en el territorio bajo su administración. Dichas afirmaciones no son coherentes con los hechos del caso, ya que se tiene que la mercancía fue sustraída de las instalaciones de zona franca, y el Usuario Operador no tiene conocimiento de cuando ocurrieron los hechos, los autores, o la forma en como sustrajo la mercancía. Adicionalmente, la norma antes citada establece claramente la responsabilidad por la sanciones y tributos ante la ocurrencia de estos hechos.

Esta situación es de preocupación para la administración, porque estos hechos generan una afectación dentro de la actividad de recaudo del estado. Y abren la posibilidad que a futuro puedan sustraer otras mercancías y el usuario operador de Zona franca no tenga información de lo que sucede en dicho espacio geográfico.

Por todo lo anterior, podemos concluir que el caso concreto en los actos administrativos demandados se dio aplicación al artículo 497 del Decreto 1165 de 2019. Dicha norma, sustenta aun mas la procedencia de la sanción impuesta al Usuario Operador de Zona Franca y esclarece la imposibilidad de aplicar la causal de exoneración de responsabilidad exigida por la demandante. En ese sentido, consideramos que este cargo está llamado a prosperar.

## **X. CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta la tesis de defensa planteada en la contestación, se da respuesta al problema jurídico señalado, encontrando que los cargos de nulidad propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperar, ya que las pretensiones van en contravía de la normatividad aplicable y del material probatorio se concluye que no tienen la entidad suficiente para fundamentar una declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados. En conclusión, se deben negar las pretensiones de la demanda por:

- Los actos administrativos se encuentran fundados en las normas aduanera vigentes y en los hechos debidamente probados dentro del proceso. Los argumentos adicionales expuestos en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración solo tienen como finalidad complementar la tesis planteada por la entidad, pero no modificar la sanción impuesta al demandante, ni su justificación.
- En este caso se encuentra debidamente tipificada la conducta del usuario en la infracción contemplada en el numeral 1.3 y 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019, al permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos y tramites

establecidos; y no llevar los registros de ingreso y salida de mercancía de la zona franca conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la DIAN.

- El verbo rector "Permitir" y "Llevar Registros" no solo tiene aplicación, en los casos donde el usuario autoriza la salida de una mercancía, sino también cuando no toma las medidas que impidan que esta salga, aun sabiendo que debe y puede hacerlo.
- El usuario operador de zona franca tiene como obligación vigilar y controlar la mercancía bajo control aduanero y autorizar el ingreso y salida de estas. En ese sentido, el haber permitido la salida de esta mercancía, ocasiona que se tipifique la infracción señalada.
- A pesar de que el demandante afirma contar con todas las medidas de seguridad y de control, la realidad de los hechos en este caso evidencia la pérdida de una mercancía dentro de Zona Franca y el desconocimiento por parte del Usuario Operador de todos los elementos que rodearon los hechos ocurridos, evidenciándose la falta de diligencia en el control que debe ejercer.
- Es claro como la norma ha delegado funciones de vigilancia y control sobre la mercancía en Zona Franca, por el carácter especial que tienen estas para efectos de los tributos aduaneros. La salida de mercancía extranjera de zona franca sin cumplimiento de los requisitos y tramites previstos, conlleva a que la misma salga sin pagar tributos, afectando la función fiscalizadora del estado.
- No es procedente la aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad, al no lograrse acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, referente a demostrar que la comisión de la infracción haya sido por un hecho de un tercero imprevisible e irresistible.
- Se reitera que las figuras de la imprevisibilidad e irresistibilidad no son de uso exclusivo de la fuerza mayor o del caso fortuito. En el caso concreto la norma establece claramente la exigencia de que los hechos de tercero para que puedan considerarse como causales de eximentes de responsabilidad en virtud del numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, deban cumplir con esos requisitos.
- Los actos administrativos dan aplicación al artículo 497 del Decreto 1165 de 2019, y en aplicación de dicha norma ante la sustracción de la mercancía de zona franca, se impone la sanción correspondiente al Usuario Operador, quien además es el responsable por los tributos de la mercancía sustraída.
- Se precisa que, para la aplicación de la norma antes señalada cuando se habla de pérdida o sustracción se refieren claramente a hechos realizados por un tercero. Así la norma traslada la responsabilidad al Usuario Operador por ser el responsable de la vigilancia y control de las mercancías en zona franca.

## **XI. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.**

### **11.1 Pruebas aportadas con la demanda:**

Se evidencia la presentación de documentos con el escrito de la demanda, los cuales se encuentran en el expediente administrativo, no aportando elementos nuevos de valoración.

## **XII. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **12.1 Documentales.**

Conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en su parágrafo 1º, con la presente contestación, se aporta a su despacho escáner del expediente administrativo CU 2018 2018 02649 a nombre de SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS SA – ZOFRANCA SA.

## **XIII. PETICIONES.**

- ✓ Me sea reconocida Personería para actuar como apoderado especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- ✓ Se **nieguen** por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
- ✓ Se condene en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta las razones dadas en el punto 2.1 de este escrito.

## **XIV. NOTIFICACIONES.**

- ✓ Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico [Joliverar1@dian.gov.co](mailto:Joliverar1@dian.gov.co). – Cel: 3104900151

## **XV. ANEXOS:**

- ✓ Poder para actuar y sus anexos.
- ✓ Expediente administrativo. CU 2018 2018 002649.

Del señor Juez.

**JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**

C.C. 1.047.364.609 de Cartagena

T.P. 181949 del C. S. De la J.



## ACTA DE POSESION

**No. 184 FECHA:** 01 DE ABRIL 2022 **Bogotá D.C.**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** DIANA MARCELA MANCHOLA VARON

**CÉDULA DE CIUDADANIA:** 28.549.079

**RESOLUCIÓN:** N° 002400 DEL 28 DE MARZO DE 2022

**CARGO:** GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03

**TIPO DE POSESIÓN:** UBICACIÓN-ASIGNACIÓN

**UBICACIÓN:** Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional

Toma posesión ante la **DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA** y presta el siguiente juramento:

*Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.*

*Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.*

*Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.*

*Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:*

*Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.*

*Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.*

En constancia de lo anterior, firman

Firma del funcionario

**LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS**  
Directora De Gestión Corporativa

Hash: d9f4065a2754790a6dacbea16ebb4c0d

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 28 MAR 2022 )

002400

Por la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura,  
se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999,  
64, 70, 71 y 72 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.779.732, actual Gestor II Código 302 Grado 02.

**PARÁGRAFO.-** Terminada la asignación de jefatura a que hace referencia el presente artículo, la funcionaria reasume las funciones derivadas de la asignación como Jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección de Operación Aduanera y su ubicación corresponderá a la mencionada Coordinación.

**ARTÍCULO 2º.-** A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura como Jefe de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

**ARTÍCULO 3º.** A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional de la misma, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

**ARTÍCULO 4º.-** Por conducto de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a las funcionarias identificadas en los artículos 1º a 3º de ésta, indicándole a la funcionaria Diana Marcela Manchola Varon que deberá tomar posesión de la ubicación en los términos de Ley y de la asignación de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.

Cbe

Continuación de la Resolución "Por medio la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura, se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación".

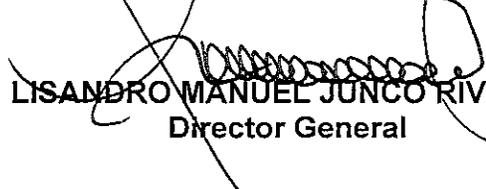
**ARTÍCULO 5º.** A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-Aeropuerto el Dorado, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al Despacho de la Subdirección de Operación Aduanera y al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

**ARTÍCULO 6º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los,

28 MAR 2022

  
**LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA**  
Director General

Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán – Asesora Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Olga*  
Revisó: Héctor Hernán Hernández Benítez – Gestor II Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Héctor*  
Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas – Directora de Gestión Corporativa *Liliam*  
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV Dirección General *Cde*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000091**  
**( 03 SEP 2021 )**

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

**ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL.** Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

**PARÁGRAFO 1.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

**PARÁGRAFO 2.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

**ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL.** La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

**ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL.** Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

**ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL.** Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

**ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN:** Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

*Cde*

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

**ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.
2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

*Cde*

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha			
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá			
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto			
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 3.** La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

**ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad,** deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

*C&E*

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

**ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN.** Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

*Cde*

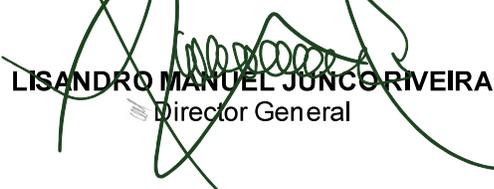
Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

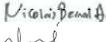
disposiciones que la modifican y adicionan.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021

  
**LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa   
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica   
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa   
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica   
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina   
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos   
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica   
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 

Hash - d7f4bcf9ec7f32a0f7728a598db7e213

**ACTA DE POSESION DE UBICACION**

No. 097      FECHA      **30 de julio de 2018, Cartagena, Bolívar**

APELLIDOS Y NOMBRES:      **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**

CEDULA DE CIUDADANIA:      **1.047.364.609**

MEDIANTE RESOLUCION No.      **1420 del 12 de julio de 2018**

CARGO:      **GESTOR II-302-02**      ROL: **SC3029**

**UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA -**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.*

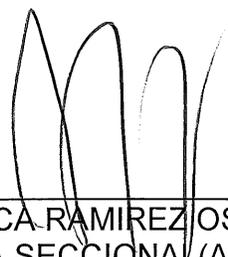
*Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."*

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas 



ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO  
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Reviso: Claudia Rosa Puerta